

Disponen iniciar la temporada de pesca de las especies anchoveta y sardina

RESOLUCION MINISTERIAL N° 547-96-PE

Lima, 4 de noviembre de 1996

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiéndole al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que el Artículo 9° de la citada Ley dispone que el Ministerio de Pesquería, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que la Resolución Ministerial N° 463-91-PE, estableció los criterios básicos para el ordenamiento de la pesquería de anchoveta y sardina para el consumo humano indirecto, lo que se mantiene en la actualidad;

Que el Instituto del Mar del Perú -IMARPE-, mediante Oficio N° DE-100-289-96-PE/IMP, del 2 de noviembre de 1996, ha alcanzado el Informe Ejecutivo "Situación Actual de los Recursos Anchoveta y Sardina y sus Perspectivas al 2 de noviembre de 1996", informando sobre la conveniencia de iniciar las actividades de extracción del recurso anchoveta para el año biológico octubre 1996 - setiembre 1997, recomendando la cuota de captura permisible para el período noviembre 1996 - enero 1997;

Que estando establecido en el Artículo 6° de la Ley General de Pesca, que el Estado dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico; es necesario que las personas naturales y jurídicas que realicen actividades pesqueras de consumo humano indirecto cumplan con las condiciones que garanticen la mitigación de la contaminación marina, conforme a los dispositivos legales pertinentes;

De conformidad con las disposiciones del Decreto Legislativo N° 25977 - Ley General de Pesca - y de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-PE,

Con la opinión favorable del Viceministro;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar la temporada de pesca de las especies anchoveta (*Engraulis ringens*) y sardina (*Sardinops sagax*) correspondiente al año biológico 1996 - 1997 a partir de las 00:00 horas del día 6 de noviembre de 1996.

Artículo 2°.- Fijar las siguientes cuotas de captura permisible para el período noviembre 1996 - enero 1997:

ANCHOVETA

- a) 3 000 000 (millones) de toneladas para la región Norte-Centro; y
- b) 200 000 (Doscientos Mil) de toneladas para la región Sur.

SARDINA

200 000 (Doscientos Mil) de toneladas para todo el litoral.

Artículo 3°.- Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente entendiéndose:

- 1) Región Norte-Centro, comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo peruano y el paralelo 16:00° L.S.; y
- 2) Región Sur, comprendida entre el paralelo 16:00° L.S. y el extremo sur del dominio marítimo peruano.

Artículo 4°.- En el caso específico de las capturas de sardina, dadas las especiales circunstancias que comprometen su stock de captura permisible, los desembarques tendrán como destino exclusivo la elaboración de productos de consumo humano directo (conservas, congelados u otros) y carnada; pudiendo ser extraída únicamente por embarcaciones sardineras con sistema de refrigeración RSW operativo y por embarcaciones artesanales, bajo responsabilidad del armador y del establecimiento industrial.

Para el control de lo expuesto se dispondrá un seguimiento constante y permanente a fin de garantizar la utilización de la especie para los destinos anteriormente establecidos.

Artículo 5°.- Prohibir la extracción y procesamiento de ejemplares juveniles de anchoveta y sardina, cuyas tallas sean inferiores a 12 y 26 centímetros de longitud total respectivamente, permitiéndose una tolerancia máxima del diez por ciento (10%) en el número de ejemplares juveniles como captura incidental.

Artículo 6°.- En caso de producirse la captura incidental de ejemplares en porcentajes superiores a lo establecido en el artículo anterior, se suspenderán las faenas de pesca y de procesamiento en el puerto de ocurrencia por un período de cinco (5) días consecutivos, sin perjuicio de aplicarse las multas y demás sanciones establecidas en la Ley General de Pesca y su Reglamento.

Para este efecto, el Instituto del Mar del Perú -IMARPE-, informará diariamente a la Dependencia Regional de Pesquería, Dirección Nacional de Extracción y a la Capitanía de Puerto correspondiente, los porcentajes de ejemplares juveniles de anchoveta y sardina del día anterior, por puerto de desembarque.

Artículo 7°.- Las cuotas de captura permisible para el resto del año biológico 1996 - 1997, se establecerán luego de la ejecución del Crucero de Evaluación Acústica correspondiente al verano de 1997.

Artículo 8°.- Por Resolución Ministerial se aprobará los Sistemas de Control de extracción y procesamiento que regirán durante la presente temporada de pesca de anchoveta y sardina; así como las infracciones y sanciones pertinentes, las cuales comprenderán las responsabilidades específicas del patron de la embarcación, del armador y del establecimiento industrial, según corresponda.

Artículo 9°.- Las Direcciones Nacionales de Extracción y de Procesamiento Pesquero del Ministerio de Pesquería y las Direcciones Regionales de Pesquería, dentro del ámbito de sus competencias y jurisdicciones velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 10°.- Transcribese la presente Resolución Ministerial a los Gobiernos Regionales de las Regiones Grau, Nor Oriental del Marañón, La Libertad, Chavín, Libertadores-Wari, Arequipa y Moquegua-Tacna-Puno; así como a las Direcciones Regionales de Pesquería de Piura, Chiclayo, Trujillo, Chimbote, Pisco, Arequipa e Ilo; y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, para los fines a que haya lugar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BOGGIANO SANCHEZ
Ministro de Pesquería